

C. S. M. A. S/ PRIVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL Y  
ADOPCION INTEGRATIVA

CI-01895-F-2024

Cipolletti, 29 de julio de 2025.-

**AUTOS Y VISTOS:** Las presentes actuaciones caratuladas: "**C. S. M. A. S/ PRIVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL Y ADOPCION INTEGRATIVA**" (EXPTE CI-01895-F-2024) , en las que debo dictar resolución.

**RESULTANDO:**

Que mediante movimiento CI-01895-F-2024-I0001, se presenta el adolescente C.S.M.A., por derecho propio y con el acompañamiento de su representante legal, su progenitora la Sra. S.H.M.A., con el patrocinio letrado de la Dra. Angela Hernández, Defensora de pobres y ausentes y de la Dra. Nadine Chemes Caranci, Defensora civil adjunta, interponiendo demanda de Privación de responsabilidad parental contra el Sr. L.A.C.S., y solicitando su adopción integrativa en favor del Sr. S.F.V..

Refiere que su mamá y el Sr. C.S. se separaron tras su nacimiento y fue su madre quién lo crió sola, hasta que conoció al Sr. S.F., indica que éstos comenzaron la convivencia, formando una familia y en el año 2012, fruto de esa unión nace su hermano J.I..

Manifiesta que el Sr. S.F. es quien ha estado a su lado compartiendo y cuidándolo, ocupándose de todas sus necesidades junto a su madre.

Agrega que el apellido que actualmente porta, (C.), no hace a su identidad y manifiesta, que no siente pertenencia o vínculo alguno con el mismo. Señala que llevar el apellido C., emocionalmente e internamente lo hace sentir diferente en la relación familiar tanto con su hermano menor, como con la familia paterna del Sr. S.F., con quienes tiene un trato como un familiar, recalcando que le pesa no compartir el apellido S..

Indica que solicitó en su colegio que no se lo llame por el apellido C., y que se refieran a él como S., y le informaron que no podían referirse a él con el apellido S., ya que no figuraba en el acta de nacimiento ni en su documento, por lo que expresa que hasta que termine el presente proceso, el registro será a nombre de su madre.

Atento a desconocer el actual domicilio de su progenitor biológico, solicita se

practique información sumaria.

Funda en derecho. Ofrece prueba y solicita se conceda la adopción por integración con carácter de plena y se inscriba su apellido como S.S..

Que en fecha 01/807/2024, se ordena practicar información sumaria a los fines de conocer el domicilio actual del Sr. C.S.L.A..-

Que mediante presentación CI-01895-F-2024-E0001, toma intervención la Dra. Débora Fidel, Defensora de Menores e Incapaces.

Que mediante presentación CI-01895-F-2024-E0007, el actor adjunta la respuesta del RENAPER y de la Cámara Nacional Electoral.

Que mediante presentación CI-01895-F-2024-I0007, se agrega informe del Registro Civil de la Provincia de N..

Que mediante presentación CI-01895-F-2024-I0010, se agrega informe de la Comisaria n° 1.d.N..

Que en fecha 19/09/2024, se da inicio a los presentes y atento a las resultas de a la informes practicados, se corre traslado de la demanda mediante Edictos.

Que mediante presentación CI-01895-F-2024-E0023, se presenta el Dr. Gustavo Vidovic, Defensor de pobres y ausentes, asume la representación Sr. C.S.L.A., en carácter de defensor de ausentes. Contesta demanda en expectativa, ofrece prueba y solicita el rechazo de la acción incoada por la actora con expresa imposición de costas.

Que en fecha 16/05/2025, se abre la causa a prueba.

Que mediante presentación CI-01895-F-2024-I0021, agrega informe del C.2.

Que mediante presentación CI-01895-F-2024-I0024, se agrega informe del ETI, suscripto por la Lic. Marcela Torrecillas, Psicóloga.

Que en fecha 03/07/2025, obra acta de audiencia celebrada con la Sra. M.A.S.H. y el Sr. V.A.S.F..

En la misma fecha Obra acta de audiencia celebrada con M. y la debida intervención de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

Que mediante presentación CI-01895-F-2024-E0030, dictamina la Dra. Débora FIDEL, Defensora de Menores e Incapaces: "*Que contestando la vista conferida, entiendo que debe dictar sentencia teniendo en cuenta las pruebas rendidas en autos y lo que surge de las audiencias llevadas a cabo en autos, teniendo en cuenta primordialmente el interés superior de M.A..*"

Pasando los presentes a dictar sentencia.

**CONSIDERANDO:**

Los presentes son iniciados por el adolescente C.S.M.A., quien solicita se prive de la responsabilidad parental a su progenitor biológico, el L.A.C.S., por la causal de abandono prevista por el art. 700 inc b, CCyCN y se conceda su adopción plena, en favor del Sr. S.F.V.A., pareja de su progenitora, quien se hizo cargo de su crianza desde temprana edad.

Mientras que habiendo sido citado por edictos, el progenitor biológico del adolescente, el Sr. L.A.C.S., es representado por el Defensor de ausentes, quien contesta en expectativa.

**Marco normativo:**

En primer término debo señalar que el art. 700 inc. b, del CCC, prevé el instituto de **privación de la responsabilidad parental** cuando media abandono de los progenitores.-

Sobre esta causal, ha dicho la doctrina: "El abandono consiste en la abdicación total, injustificada y voluntaria de los deberes derivados de la responsabilidad parental... Justamente es en la voluntariedad donde radica la diferencia específica entre el incumplimiento que se deriva del abandono y el que supone la ausencia... Esa conducta de total desamparo y de absoluta indiferencia frente a la realidad de los hijos, es lo que caracteriza al abandono.. la abdicación debe ser tal que deje al hijo en "total estado de desprotección"; la exigencia visualiza que no cualquier situación califica a efectos de la aplicación de la norma, exigiendo no sólo la desprotección del hijo, sino que la misma sea total. La solución no se altera por el hecho de que el hijo quede bajo el cuidado del otro progenitor o guarda de un tercero, pues lo que se valora es la actitud del progenitor sobre cuyo ejercicio se está juzgando." ( Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Ricardo Lorenzetti, Tomo IV, pág. 539).

Respecto al instituto de la **adopción por integración**, el artículo art 619 del Código Civil y Comercial de la Nación refiere, que la misma se configura cuando se adopta al hijo del cónyuge o del conviviente generando una serie de efectos previstos en el mismo código en arts. 630 a 633 y concordantes. Dicha norma reconoce tres tipos de adopciones, entre ellas, la adopción por integración. Al reglar este instituto legal en la Sección 4° el citado ordenamiento legal, dispone que él o la sentenciante otorgará la adopción plena o simple según las circunstancias del caso.

En autos, el adolescente solicita que la adopción se confiera con carácter de plena, o sea, aquella que "confiere al adoptado la condición de hijo y extingue los vínculos jurídicos con la familia de origen, con la excepción de que subsisten los

impedimentos matrimoniales. El adoptado tiene en la familia adoptiva los mismos derechos y obligaciones de todo hijo" (Conforme art. 620, 1° párr. del C.C.y C.).

En el mismo sentido el art. 631 del CCC, dispone: "a) si el adoptado tiene un solo vínculo filial de origen, se inserta en la familia del adoptante con los efectos de la adopción plena; las reglas relativas a la titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental se aplican a las relaciones entre el progenitor de origen, el adoptante y el adoptado"

A los fines de resolver ambas acciones, debo recordar el principio rector, - emergente de la Convención Internacional sobre los derechos del Niño, Niña y Adolescente-, que gobierna la adopción de toda medida judicial, jurisdiccional o administrativa adoptada en la que se encuentren comprometidos derechos e intereses de niños, niñas y adolescentes: "el Interés Superior del Niño".

Así el art.1 de la ley nacional especializada N° 26.061 refiere que los derechos de los niños allí consagrados se sustentan en el "Interés Superior" que luego es definido en el art 3 de dicha normativa, volviendo asimismo a mencionarlo en su recorrido derechos en repetidas oportunidades. (arts 9.1 y 3, 18, 37 inc c, 40.2 b iii).

Si bien éste es un concepto vago, sujeto a múltiples interpretaciones, requiere que sea dotado de contenido en el caso concreto y de acuerdo a las particularidades que se presentan.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación también refirió: Que la atención al interés Superior del Niño a que alude el precepto citado apunta a dos finalidades básicas, cuales son la de constituirse en una pauta de decisión ante un conflicto de intereses, y la de ser un criterio de decisión institucional para proteger al menor. El principio pues, proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido de que la decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para ellos.

#### **Análisis de las constancias de autos:**

Corresponde ahora analizar si de las probanzas rendidas en autos se han acreditado los extremos invocados por el actor.

El adolescente refiere que desde temprana edad fue criado por su madre y el Sr. S.F., quienes comenzaron a convivir, formando una familia, naciendo su hermano J.I., como fruto de tal unión.

A los fines de acreditar la convivencia invocada, el actor adjuntó con la demanda, el A.n.d.u.c.c.p.l.O.S.2.d.a.2., de la que se desprende que su madre y el Sr. S.F.,

iniciaron la convivencia el 28/03/2010.

Asimismo adjuntó, certificado del "ReNabap", que da cuenta que la Sra. "S.H.M.A.C.2., habita junto a su grupo familiar... el cual está integrado por las siguientes personas: C.2.C.S.M.A.C.2.S.J.I.C.2.S.F.V.A."

El adolescente mencionó no sentirse identificado por el apellido de su progenitor biológico, a tal extremo que solicitó en su colegio ser llamado con el apellido S., o el materno (S.), en su defecto.

Al respecto se incorporó en autos, el informe del CET 2., de fecha 21/05/2025, dando cuenta que M., se encuentra cursando cuarto año y que su madre se acercó a la institución a los fines de informar sobre el proceso iniciado. Reza el informe: *"Una de las situaciones planteadas por la madre es que han iniciado un proceso judicial para que lleve el apellido S. y que, hasta tanto no dictamine la justicia, se lo nombre solo por el apellido S.."*

La Sra. S. y el Sr. S., expresaron la conformidad con la adopción pretendida en la audiencia celebrada al efecto, allí indicaron ser una familia totalmente integrada, manifestando que existe el amor y la función padre-hijo entre el adolescente y el Sr. S..

En sentido coincidente se expidió el ETI: *"Ante lo expuesto se evalúa que la interacción entre los involucrados a lo largo de estos años compartidos, en los cuales transitaron juntos distintos momentos y experiencias de vida los conforman como familia. Ese lugar al que M. siente pertenecer porque siempre le brindó protección y cuidado, y por lo que hoy expresa su voluntad de legalizar este vínculo afectivo que le otorga identidad."*

Finalmente respecto al progenitor biológico, debo señalar que no fue posible averiguar su paradero actual, a pesar de los infructuosos los intentos por conocerlo.

Surgió del informe del ETI, que no existe relación alguna entre el adolescente y su progenitor biológico, señaló la profesional interviniente: *"En el transcurso de la entrevista mantenida M. manifestó haber querido conocer a su progenitor a sus 10 años, sin que esto fuera posible. Luego a sus 14 años aproximadamente refirió que intentó contactar a su progenitor vía messenger con el fin de conocerlo, pero al escribirle recibió como respuesta del Sr. C. que no quería volver a tener contacto con él, situación que lo decepcionó."*

Así las cosas, las constancias incorporadas, acreditaron no sólo, el abandono que sufrido por M., de parte de su progenitor biológico, con quién no mantiene contacto alguno - y de quien se desconoce incluso, su actual paradero- sino que además se

acredito que el Sr. S.F.V.A., se ha comportado como su progenitor y que junto a su madre y hermano menor, han conformado una familia, desde hace más de quince años.

**Solución del caso:**

Así las cosas, en función del análisis precedentemente efectuado, habiéndose acreditado el abandono del progenitor biológico de M., entiendo pertinente hacer lugar a la demanda y privar de la responsabilidad parental al Sr. C.S., en los términos del art. 700 y ccs del Código Civil y Comercial.

Asimismo, atento ha encontrarse debidamente acreditado, el trato de hijo que recibido el adolescente de parte del Sr. S.F., corresponde hacer lugar a la adopción por integración con carácter de plena, incoada y ordenar - a efectos de privilegiar su derecho a la identidad - la supresión del apellido paterno y la adición del apellido de su adoptante.

Por todo lo anteriormente expuesto, habiendo tomado contacto con el adolescente, en la audiencia fijada al efecto y habiendo dictaminado la Sra. Defensora de Menores e Incapaces,

**RESUELVO:**

I.- **HACER** lugar a la acción instaurada, decretando la privación de la responsabilidad parental del **Sr. C.S.L.A., C.1.**, respecto del adolescente <S.M.A., DNI 4..

II.- **HACER** lugar a la acción incoada, otorgando la **ADOPCIÓN INTEGRATIVA PLENA**, del adolescente C.S.M.A., DNI 4. nacido el 06 de enero de 2008, en la ciudad de N.C.p.d.N., al Sr. **S.F.V.A., DNI 2.**, debiendo modificarse su apellido, SUPRIMIENDO "C." y ADICIONANDO "S.", llamándose en adelante como: **S.S.M.A., DNI 4.**

III.- **LIBRESE** Oficio Ley al Registro Civil y Capacidad de las Personas, correspondiente, a fin de inscribir la presente sentencia.

IV.- Costas por su orden (art. 19 CF).

V.- **REGULASE** los honorarios de las Dras. Angela Hernández, Defensora de pobres y ausentes y de la Dra. Nadine Chemes Caranci, Defensora civil adjunta, en su carácter de patrocinante del actor en la suma de un millón doscientos cincuenta y nueve mil doscientos veinte (\$1.259.220) (20 IUS) en conjunto y los del Dr. Gustavo Vidovic, Defensor de pobres y ausentes, por su actuación como representantes del demandado, en la suma de pesos seiscientos veintinueve mil seiscientos diez (\$629.610) (10 IUS) dejándose constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en

consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios.

Hágase saber a los obligados al pago que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. 250-900002139 del Banco Patagonia suc Viedma CBU 0340250600900002139002 correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (Art.cctes de la L.A., art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General) NOTIFIQUESE.-

VI.- Notifíquese a las partes y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, de conformidad con lo dispuesto en la Ac. 36/22 STJ.

EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.-

Marissa Lucia Palacios  
JUEZA UPF 7